

Ficha 14

Etiquetado de productos alimenticios

Noviembre 2006

El etiquetado de los productos alimenticios debe ser entendido en la doble perspectiva de consecución del mercado interior y de mejora de la información de los consumidores.

La política de armonización que ha llevado a cabo la Comunidad en materia de etiquetado pone de manifiesto el interés que existe en evitar que éste pueda convertirse en un obstáculo a la libre circulación de productos.

1. Conceptos

1.1 Regulación horizontal

La regulación horizontal hace referencia a un articulado común para una serie de productos alimenticios, mientras que los problemas más específicos que afectan a cada producto en particular se regulan en sus Directivas específicas (llamadas verticales).

Directiva de Base: Directiva 2000/13/CE

La Directiva 2000/13/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor, es considerada la directiva de base en materia de etiquetado. Regula, entre otras cosas, el contenido obligatorio que debe llevar la etiqueta, la presentación visual y la lengua en la que deben figurar las indicaciones.

Esta directiva se refiere fundamentalmente al etiquetado de los productos alimenticios envasados destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final o a los restaurantes, hospitales y otras colectividades similares, así como a la presentación y publicidad que se hace de ellos, no se aplica a los productos destinados a ser exportados fuera de la Comunidad.

Contenido obligatorio de la etiqueta

La etiqueta debe comprender, salvo excepciones, las siguientes indicaciones obligatorias:

- denominación de venta,
- lista de ingredientes,
- la cantidad porcentual de un ingrediente o de una categoría de ingredientes,
- cantidad neta para los productos preembalados,

- fecha de duración mínima, o fecha de caducidad para productos alimenticios muy perecederos,
- las condiciones especiales de conservación y de utilización
- nombre o razón social y dirección del fabricante o del embalador,
- modo de empleo, en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del producto,
- lugar de origen en caso de que su omisión pueda inducir a error,
- el modo de empleo cuando su ausencia suponga hacer un uso inadecuado del producto
- y grado alcohólico volumétrico adquirido para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1'2%.

•*La denominación de venta* será la denominación prevista para el producto en las disposiciones comunitarias que le sean aplicables, y en su defecto, la prevista por la normativa del Estado miembro de venta al consumidor final. En último caso también se admitirá el nombre del producto consagrado en el país de venta al consumidor, o una descripción del producto alimenticio y de su utilización. La denominación de venta irá acompañada de una descripción del estado físico del producto o de los tratamientos específicos a los que ha sido sometido. La directiva establece las menciones lingüísticas con las que habrán de señalarse los productos que han recibido radiaciones ionizantes.

•*La lista de ingredientes* irá precedida de una mención apropiada que incluya la palabra "ingredientes" y estará constituida por la enumeración de todos los ingredientes del producto alimenticio en orden decreciente de peso en el momento de su preparación.

No se requiere indicar ingredientes en el caso de las frutas, hortalizas, aguas gasificadas, vinagres de fermentación, quesos, mantequilla, leche y la nata fermentada, ni de los productos que contengan un solo ingrediente, siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o permita determinar su naturaleza sin confusión y se cumplan determinados requisitos.

Asimismo, esta Directiva establece un listado de sustancias (colorante, conservante, antioxidante, etc.) que deben designarse obligatoriamente con el nombre de su categoría seguido de sus nombres específicos o del número CE y otro listado de productos (pescado, queso, hortalizas, vino, etc.) para los que la indicación de la categoría puede sustituir, sin ser obligatorio, a la del nombre específico del ingrediente.

En relación al etiquetado de productos alimenticios que contiene carne como ingrediente, la **Directiva 2001/101/CE** establece que sólo se podrá utilizar la denominación genérica de "carne" cuando ésta forme parte de otro producto alimenticio, si los contenidos de materia grasa y de tejido conjuntivo no superan unos determinados valores. En caso contrario deberán citarse, tanto la grasa como el tejido conjuntivo, en la lista de ingredientes.

La **Directiva 2003/89/CE** modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios. Esta Directiva hace obligatoria la mención en el etiquetado de todos los ingredientes utilizados y específicamente y sin excepción de aquellos ingredientes y sustancias que pueden provocar alergias e intolerancias. Para ellos establece una lista exhaustiva de alérgenos alimentarios con la posibilidad de su actualización posterior conforme a los conocimientos científicos más recientes.

Esta Directiva suprime la norma del 25 % (para los ingredientes compuestos que constituyan menos del 25 % del producto acabado y que no se traten de aditivos, no es obligatoria la enumeración) y establece las excepciones a la obligatoriedad de la mención de todos los ingredientes, como la que se refiere a mezclas de especias y/o de plantas aromáticas que constituyan menos del 2 % del producto acabado para ingredientes compuestos.

- La *cantidad porcentual de un ingrediente o de una categoría de ingredientes* deberá ser indicada cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figuren en la denominación de venta, se destaque en el etiquetado o sea esencial para definir un determinado producto alimenticio.

- *Fecha de duración mínima/fecha de caducidad*: La *fecha de duración mínima* de un producto alimenticio se define como la fecha hasta la cual dicho producto alimenticio mantiene sus propiedades específicas siempre que el producto se guarde en condiciones de conservación adecuadas. Se indicará precedida de las palabras "consumir preferentemente antes del...", cuando la fecha incluya la indicación del día o "consumir preferentemente antes de finales de..." en los demás casos. La fecha estará compuesta por la indicación clara y en orden del día, el mes y el año. No obstante cuando la duración del producto sea inferior a tres meses bastará con indicar el día y el mes, si la duración es superior a tres meses pero inferior a dieciocho bastará con indicar el mes y el año, y si la duración es superior bastará con indicar el año. En determinados casos y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, no será necesario indicar la fecha de duración mínima (frutas, vinos, vinagres, porciones individuales de helados alimenticios, sal, azúcar...). En el caso de productos microbiológicamente muy perecederos y que por ello supongan un peligro para la salud la fecha de duración mínima se cambiará por la fecha de caducidad y deberá ir precedida por las palabras "*fecha de caducidad*".

Presentación visual

Cuando el producto se presente envasado, las indicaciones anteriores figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

Las indicaciones deberán ser fácilmente comprensibles e irán inscritas en lugar destacado y de forma que sean visibles, legibles e indelebles. Las indicaciones que hacen referencia a la denominación de venta, la cantidad neta, la fecha de caducidad mínima y el grado alcohólico en su caso, figurarán en el mismo campo visual.

Se establecen disposiciones particulares en relación con: las botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo y marcadas de manera indeleble; embalajes cuya cara más grande tenga una superficie inferior a 10 centímetros; productos alimenticios envasados que sean comercializados en una fase anterior a la venta al consumidor final o estén destinados a ser entregados a las colectividades para ser preparados; y productos alimenticios que se presenten sin envase para la venta o estén destinados a ser entregados a las colectividades para ser preparados.

La lengua

Particularmente importante es la cuestión de la lengua en la que deben figurar las menciones de la etiqueta cuando el producto se va a comercializar en otro Estado miembro. Si el consumidor no entiende la etiqueta se frustraría la finalidad informativa de la misma, por esa razón la Directiva 2000/13/CE establece que los Estados miembros procurarán

prohibir el comercio en su territorio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones obligatorias en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente. El Estado miembro de comercialización podrá disponer que estas menciones figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad. Esto no excluye la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas. La Comisión adoptó una comunicación interpretativa (Com. (93)532 Final -Diario Oficial C 345 de 23.12.1993) sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia Peeters del Tribunal de Justicia. En ella se subraya que el etiquetado debe figurar en una lengua fácilmente comprensible que por norma general será la lengua o lenguas oficiales del país de comercialización. No obstante, deben admitirse palabras o expresiones en lengua extranjera pero que el comprador pueda comprender fácilmente.

Otra regulación horizontal

Al margen de esta Directiva de Base y dentro de la regulación horizontal hay que destacar que existe también regulación sobre:

(Véase la tabla final)

- La Directiva 94/54 regula la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 2000/13. Son categorías de productos cuyo etiquetado recogerá las menciones obligatorias complementarias que se especifican en el Anexo de la Directiva. Se trata de productos alimenticios de duración prolongada gracias a los gases de envase autorizados, los que contienen uno o varios edulcorantes autorizados, los que contienen aspartamo y los productos a los que se han incorporado polioles en una proporción superior al 10%.
- La Directiva 89/396/CEE regula las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenezca el producto alimenticio. El objetivo de esta Directiva es ofrecer una mejor información sobre la identidad de los productos, muy valiosa cuando surge un litigio acerca de los productos alimenticios o cuando éstos presentan un peligro para la salud de los consumidores. Para ello corresponde al operador económico, determinar el lote y poner la mención o marca correspondiente y se establece la necesidad de que esta marca sea distinguida y reconocida claramente. Se excluyen algunos productos y operaciones, en particular las que tienen lugar al comienzo del circuito de comercialización de los productos agrícolas
- La Directiva 2002/67/CE regula el etiquetado de productos alimentos que contienen quinina y cafeína. Uniforma las legislaciones nacionales y establece la necesidad de un etiquetado que informe claramente al consumidor de la posible presencia de quinina o cafeína en un producto alimenticio y, en el caso de la cafeína por una advertencia "contenido elevado en cafeína" y una indicación del contenido de la sustancia a partir de una dosis determinada (150mg/L) para las bebidas en las cuales la cafeína no se encuentra naturalmente presente.
- El Reglamento 1829/2003 relativo a los alimentos y piensos modificados genéticamente, deroga el Reglamento 1139/98. Además, el Reglamento 1831/2003 se ocupa de la trazabilidad y el etiquetado de organismos modificados genéticamente y de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos. Esta nueva regulación es más estricta

que la anterior puesto que comprende todos los alimentos elaborados con organismos modificados genéticamente (OMG), sin diferenciar entre aquellos que contienen ADN o proteínas modificadas genéticamente y los que no. Además, la nueva legislación se aplica en todas las fases de la comercialización, integrando así a los piensos modificados genéticamente, a los que concede la misma protección que a los alimentos para el consumo humano.

- La Directiva 99/2/CE regula la elaboración, comercialización e importación de productos alimenticios y de ingredientes alimentarios, tratados con radiaciones ionizantes. Garantiza que solo se ponen en el mercado productos alimenticios irradiados que se ajustan a las disposiciones de la Directiva. Establece la lista comunitaria de los productos alimenticios que podrán tratarse con radiaciones ionizantes, así como las dosis máximas de radiación autorizadas. En sus anexos se establecen las condiciones para la autorización de la irradiación de productos alimenticios: motivos, fines, fuentes y dosimetría de las radiaciones.
- El etiquetado de propiedades nutritivas de los productos alimenticios. La Directiva 90/496 ha introducido la posibilidad de informar sobre su valor energético o sobre la presencia de determinados nutrientes (sodio, vitaminas, glúcidos...). La Directiva excluye las aguas destinadas a consumo humano y los complementos alimenticios. El etiquetado de propiedades nutritivas presenta tres particularidades destacadas, no es obligatorio y en consecuencia los productos alimenticios desprovistos de dicho etiquetado deben poder circular libremente, la información ha de ser sencilla y de fácil comprensión, y por último los productos alimenticios provistos de este etiquetado deben ajustarse a las normas establecidas en la Directiva.

1.2 Regulación vertical y productos específicos

Numerosos productos disponen de sus regulaciones específicas. Se trata del chocolate, azúcares, la miel, los zumos de frutas, las leches en conserva, los extractos de café y de achicoria, las confituras, las aguas minerales naturales, las caseínas, los caseinatos y los alimentos dietéticos. Para estos productos existen Directivas particulares (llamadas verticales) que se ocupan, entre otros aspectos, del etiquetado. La normativa específica no supone una derogación a las menciones obligatorias anteriores, sino que establecerán otras menciones además de aquellas.

También pueden existir particularidades en el etiquetado de productos que están sometidos a una organización común de mercado, como es el caso de la carne de vacuno, ovino, caprino, porcino, las frutas y hortalizas, vino, huevos, arroz.

2. Más información

Etiquetado de los productos alimentarios, DG Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión Europea:

http://ec.europa.eu/food/food/labellingnutrition/foodlabelling/index_en.htm

Denominaciones de Origen, DG Agricultura de la Comisión Europea:

http://ec.europa.eu/agriculture/foodqual/quali1_es.htm

SCAD Plus: Presentación y etiquetado de los alimentos:

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21090.htm>

Etiquetado de los productos alimenticios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

<http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/calidad/etiquetado/etiquetado.htm>

Denominaciones de Origen, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

<http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/Denominacion/consulta.asp>

3. Textos legales: principales disposiciones

REGULACION HORIZONTAL		
TEXTO LEGAL	CONTENIDO	TRANSPOSICIÓN
Directiva 2000/13/CE Modificada por: Directiva 2001/101/CE Directiva 2003/89/CE Directiva 2005/26/CE Directiva 2005/63/CE	Directiva base en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Denominación genérica de "carne" Relativa a alérgenos alimentarios Sustancias o ingredientes alimentarios excluidos provisionalmente del anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE Rectifica la Directiva 2005/26/CE	Real Decreto 1334/99, Modificado por RD 238/2000 RD 1324/2002 RD 2220/2004 RD 892/2005 RD 1164/2005
Directiva 94/54/CEE Modificada por: Directiva 2004/77/CE	Indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Productos alimenticios que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica	Real Decreto 1334/99, modificado por RD 238/00 Real Decreto 892/2005
Directiva 87/250/CEE	Indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas	Real Decreto 1045/90
Directiva 89/396/CEE Última modif. Directiva 92/11/CEE	Identificación del lote	Real Decreto 1808/91
Directiva 2002/67/CE	Productos que contienen quinina y cafeína	Real Decreto 906/2003
Reglamento (CE) nº1829/2003 que deroga al Reglamento nº 1139/98	Etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente.	
Directiva 99/2/CE Directiva 99/3/CE	Ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	Real Decreto 348/2001
Directiva 90/496/CEE Última modif. Directiva 2003/120/CE	Etiquetado de propiedades nutritivas de los productos alimenticios	Real Decreto 930/92
Reglamento (CE) nº208/92, Modificado por Reglamento (CE) nº 317/2003	Certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios	

REGULACION VERTICAL*

Directiva 2000/36/CE.	Productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana	Real Decreto 1055/2003
Directiva 2001/111/CE	Ciertos azúcares destinados a la alimentación humana	Real Decreto 1052/2003
Directiva 2001/110/CE	Miel	Real Decreto 1049/2003
Directiva 2001/112/CE	Zumos de frutas	Real Decreto 1050/2003
Directiva 2001/114/CE	Leche en conserva total o parcialmente deshidratada destinada a la alimentación humana	Real Decreto 1054/2003
Directiva 2001/113/CE	Confituras, jaleas y mermeladas de frutas y crema de castañas edulcorada	Real Decreto 863/2003
Reglamento CE 1760/2000	Identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativa al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.	
Reglamento CE 1825/2000	Disposiciones de aplicación del Reglamento 1760/2000.	
Directiva 1999/4/CE	Extractos de café y achicoria	Real Decreto 1231/88 Real Decreto 2323/85 Real Decreto 943/2001
Directiva 89/398/CE, última modificación 99/41/CE. Propuesta de Directiva COM/94/600FINAL que modifica la Directiva 89/398/CE.	Alimentos dietéticos	Real Decreto 2685/76 Modif. Real Decreto 431/99
Reglamento CE1576/89 Modificado por: Reglamento (CE) nº3378/94	Definición, designación y presentación de bebidas espirituosas	
Directiva 80/777/CEE Última modif. Directiva 96/70/CEE. Directiva 2003/40/CE	Aguas minerales naturales Indicación de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales	Real Decreto 1164/91
Directiva 83/417/CEE	Ciertas lactoproteínas (caseínas y caseinatos)	Orden 28/03/88
Reglamento CE1907/90 Desarrollado por: Reglamento 1274/1991 Modificado por: Reglamento CE 2052/2003	Huevos	
Reglamento CE 1601/91 Modificado por: Reglamento CE 2061/96	Definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a partir de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas	

(*) Se recogen sólo algunos productos sometidos a Organización Común de Mercado, pero la lista no es exhaustiva. Hay que tener presente que otros productos sometidos a OCM pueden tener normativa de comercialización específica que afecte a su etiquetado.

Cómo acceder a los Reglamentos y Directivas y sus modificaciones: Se acude a la página <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/es/index.htm>. A través de búsqueda simple; búsqueda por número y de referencia de un documento, accederemos al acto legislativo completando el año y número, cuya referencia indicamos arriba, y el tipo de disposición que buscamos, en este caso: Reglamento y Directiva. Una vez que nos aparezca la referencia del documento en cuestión, accedemos a él pinchando en el link **html**. Para conocer todas las modificaciones posteriores de estas normas lo haremos a través de **reseña bibliográfica**. En el cuadro que presentamos arriba sólo incluimos la norma base y sus últimas modificaciones. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que para hacerse con la legislación completa es necesario tener todas y cada una de las modificaciones que ha sufrido con posterioridad.

4. Otras cuestiones a tener en cuenta

Además, el etiquetado de los productos alimenticios puede estar igualmente sujeto a otro tipo de legislaciones, en concreto:

- La legislación sobre la denominación de origen e Indicación geográfica protegida:
La Comunidad Europea ha creado sistemas de valorización y protección de las denominaciones geográficas y de las especialidades tradicionales para determinados productos agrícolas o alimenticios. Los sistemas se regulan en los Reglamentos 2081/92 y 2082/92 y sus modificaciones, en particular el Reglamento 692/2003.
- Legislación de precios: es conveniente también tener en cuenta la Directiva 98/6/CE sobre indicación de precios. Si bien esta normativa afecta a todos los productos ofrecidos a los consumidores, igualmente debe ser tenida en cuenta para los alimentos puestos a disposición de los mismos.
- Legislación sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados. Esta regulación se refiere a los productos que se venden por peso o por volumen y afecta a productos como el vino, la cerveza, la mantequilla, el café, etc. Se regula mediante la Directiva 75/106/CE del Consejo y la Directiva 80/232/CE.

ADVERTENCIA: El contenido de esta ficha es meramente informativo, el conocimiento exacto y completo de esta materia requiere consultar las normas legales publicadas en los correspondientes Diarios Oficiales. El Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias no se responsabiliza de posibles errores.